

1993 y 1994



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

OFICIO NO. RCM-265 -21

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
15 SEP 2021
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, me permito dirigirme a Usted a efecto de remitirle con fundamento en el artículo 117 párrafo segundo de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, para su trámite correspondiente, las siguientes:

- 1) *Iniciativa por el que se reforma el artículo séptimo transitorio del Decreto 274 de fecha dos de febrero de dos mil siete, para efecto de no hacer especial distinción al puesto público de Magistrado con el de Juez*

- 2) *Iniciativa por el que se reforma el artículo 25 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, para efecto de integrar a los menores de edad y neonatos en el Registro Estatal de Personas con Discapacidad*

Sin más por el momento, agradezco la atención que sirva brindar a la presente.

A T E N T A M E N T E

Mexicali, B.C., a 15 de septiembre del 2021

DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
DE ASUNTOS FRONTERIZOS Y MIGRATORIOS

C.c.p. Dirección de Procesos Parlamentarios
Minutario

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
20 SEP 2021
8:35
PRESIDENCIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

1393



C. DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

El suscrito, **Diputado Román Cota Muñoz** a nombre propio y en representación del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que se confieren lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, **Iniciativa por el que se reforma el artículo séptimo transitorio del Decreto 274 de fecha dos de febrero de dos mil siete, para efecto de no hacer especial distinción al puesto público de Magistrado con el de Juez, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad, como derecho humano debe ser aplicada en un sinnúmero de rubros y actos por parte de las autoridades en nuestro País, la misma abarca no solo la actuación congénere de las autoridades hacia los particulares en un caso concreto, sino que el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone de manera genérica que la igualdad debe ser abordada siempre de manera promotora e innovadora, ello en aras de no lesionar derechos humanos.

Por su parte, el artículo catorce de la propia Constitucional Federal, protege a los ciudadanos de la irretroactividad de la Ley, es decir que ninguna Ley, disposición o acto puede ser aplicada a una persona buscando el perjuicio o menoscabo de un derecho previamente adquirido a la promulgación o entrada en vigor de un ordenamiento.



Al compaginar los dos tópicos citados en los párrafos que preceden -igualdad e irretroactividad de la Ley- en torno a la reforma que aquí se propone, obtenemos que la última modificación al artículo 62 de la Constitución Local, respecto a los jueces que se encuentren en funciones, a partir del dos de febrero de dos mil siete tienen como límite de ejercer el cargo de quince años, lo cual se materializó en la reforma con Decreto 274 de esa fecha en el artículo **SÉPTIMO TRANSITORIO** y es contrario a lo establecido en los mismos transitorios pero en el artículo **QUINTO**; mismo que dispone que el límite en el ejercicio de la función de Magistrado no se aplicaría para quienes se encontraban en su respectivo encargo antes de la reforma, ya que en fecha 27 de agosto de 2010, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 413, mediante el cual se consideró dejarlo de la siguiente manera; *“Las reformas contenidas en el inciso b) del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, solo serán aplicables a las personas que con posterioridad al día 2 de febrero de 2007 hayan sido nombrados como Magistrados, o tomando en consideración la citada fecha y siendo Magistrados no hayan alcanzado el derecho de inamovilidad judicial. Por lo tanto la citada disposición normativa no resultará aplicable a los Magistrados que con anterioridad a esa fecha hayan adquirido el derecho a la inamovilidad judicial.”*, así lo procedente es homologar la situación jurídica del Juez con la del Magistrado.

Así, el artículo **SÉPTIMO TRANSITORIO** del Decreto 274, es violatoria del derecho humano a la igualdad, puesto que no debe hacerse especial distinción al puesto público de Magistrado con el de un Juez, debido a que ambos son idénticamente dignos, siendo propicio traer a colación el contenido de la jurisprudencia, que expresa:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación



y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social¹.

Bajo ese contexto, debe entenderse que el ejercicio de derechos humanos, en este caso la igualdad tendría que protegerse y con mayor razón bajo la premisa de la retroactividad de la ley, la cual como ya se mencionó se encuentra prohibida por el dispositivo catorce de la Carta Magna.

En efecto, los Jueces de orden común que fueron designados con anterioridad a la reforma del dos de febrero de dos mil siete, no deben ser supeditados a ejercer su cargo únicamente por quince años, tal como lo dispone el artículo 62 de la Constitución Local. Pues al poner dicho mandato en práctica se coloca en un plano totalmente desigual a los funcionarios con cargo de Juez comparado con los que ostentan el cargo de Magistrados, es oportuno citar el siguiente criterio que dice;

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL RELATIVA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PERMANENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2000). El citado precepto legal establece

¹ Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 49, Diciembre de 2017 (4 Tomos). Pág. 121. **Tesis de Jurisprudencia.**



que los Jueces de primera instancia durarán en su cargo hasta el 30 de mayo del último año del "sexenio judicial" correspondiente. Por otra parte, conforme al artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de los Estados de la República deben establecer en las Constituciones y leyes secundarias aplicables los mecanismos que garanticen la independencia de la judicatura local. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero es contrario a las finalidades del mencionado precepto constitucional y contraviene el principio de permanencia en el cargo judicial de los Jueces de primera instancia de la referida entidad, quienes ven automáticamente extinguido el acto público de su designación por la llegada de la fecha referida, lo que evidencia que dichos funcionarios carecen del derecho a permanecer en su cargo, aun cuando satisfagan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que el propio Pacto Federal exige para el adecuado desarrollo de la función pública. Esto es, si bien es cierto que acorde con el referido artículo 33 pueden darse a los Jueces nombramientos por tiempo determinado, también lo es que al 30 de mayo del último año del "sexenio judicial", entendido éste como el periodo durante el cual quien ha sido designado gobernador ejercerá el cargo, automáticamente causan baja independientemente de que llegada esa fecha algunos puedan tener 5 o más años en el ejercicio del cargo, y otros puedan haber sido nombrados recientemente².

Tomando en consideración que además de contravenir el artículo cuarto y catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser derechos ya adquiridos el ejercicio de dicha reforma podría traer en perjuicio del Gobierno del Estado y a la ciudadanía en general, una lesión al erario público, debido a que el reclamó que hagan los afectados con la aplicación del precepto a futuro les generaría una indemnización económica, en el evento de que obtuvieran la tutela a su favor.

En efecto, a manera de antecedente, un grupo de jueces del fuero común promovieron el amparo indirecto **343/2009** del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California, y obtuvieron la protección de la justicia federal en el sentido de que **NO DEBIAN SER REMOVIDOS DE SU ENCARGO**

² Pleno. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Pág. 7. Tesis Aislada.*



DE JUECES, toda vez que se aplicó de manera retroactiva en su perjuicio el artículo 62 de la Constitución Local, por ello dichos funcionarios podían cada tres años realizar su postulación para ser ratificados ante el ente correspondiente y de esa manera seguir gozando del derecho adquirido con anterioridad a la norma del dos de febrero de dos mil siete, resolución que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del XV Circuito en el amparo en revisión **45/2010** y que a la fecha sigue en vigencia a favor de los quejosos.

Lo anterior nos lleva a concluir que el no modificar el artículo Séptimo Transitorio del Decreto 274 de fecha dos de febrero de dos mil siete, relativo al artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, podría traer como consecuencia lesionar el erario público, puesto que los funcionarios jueces del fuero común que quieran ser removidos y tuviesen nombramiento anterior al dos de febrero de dos mil siete, presentarían la respectiva solicitud de amparo y en caso de que dicha solicitud fuese concedida por la autoridad federal, se tendría como consecuencia que pagar una cantidad considerable por concepto de indemnizaciones concernientes a los salarios y prestaciones que se hubieran dejado de recibir desde la remoción hasta el cabal cumplimiento de la concesión del amparo, cantidad que se estima alrededor de \$892,363.11 pesos anuales por cada Juzgador, en la inteligencia que dicho puesto tendría que ser ocupado de manera paralela por el nuevo funcionario que se nombraría en su lugar, lo que implicaría un doble gasto en las mismas proporciones en perjuicio del interés social.

A continuación, se muestra gráficamente y mediante la operación aritmética de multiplicación, salario anual por cantidad de jueces por el tiempo estimado que dura un juicio de amparo indirecto; el impacto económico en el pago, en el supuesto de intentar remover a 15 Jueces del fuero común, mismos que actualmente se encuentran en funciones, anterior, a la reforma del 02 de febrero de 2007:

INGRESO ANUAL (ESTIMADO) DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	CANTIDAD DE JUECES QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES ANTERIORES AL 02 DE FEBRERO DE 2007.	TIEMPO (ESTIMADO) EN QUE SE RESOLVERIA UN JUICIO AMPARO.	TOTAL.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

\$ 892,363.11	QUINCE	TRES AÑOS	
	\$13,385,446.65		\$40,156,339.95 PESOS

Ahora, al duplicar el gran total de CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 95/100, se obtiene una cantidad exorbitante de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, ello considerando que el puesto público debe ser ocupado por diversa persona.

Lo anterior, sin que obste que en su proceso de ratificación se pueda considerar que no es apto para lograrlo y que, por ello, deberá de dejar el cargo, conforme a la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer reforma al artículo Séptimo Transitorio del Decreto 274 de fecha dos de febrero de dos mil siete en relación al artículo 62 de la Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al tenor del siguiente:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo séptimo transitorio contenido en el Decreto 274 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de febrero de 2007, para quedar como sigue:

Séptimo.- La reforma contenida en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, solo serán aplicables a los jueces que con posterioridad al día 2 de febrero de 2007 hayan sido nombrados.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

TRANSITORIOS

Primero.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado, para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo.- Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, la presente reforma se declarará parte integrante de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García” del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE


DIPUTADO ROMÁN COTA MUÑOZ